

"Todos los seres humanos nacen libres e iguales en dignidad y derechos (...)" Art. 1 de la Declaración Universal de los Derechos Humanos
"Tots els éssers humans naixen lliures i iguals en dignitat i drets (...)" Art. 1 de la Declaració Universal dels Drets Humans

Queja 2602841

Materia Servicios públicos y medio ambiente

Asunto Falta de respuesta a una solicitud relativa a la inexistencia o inadecuado funcionamiento de un semáforo que no garantiza condiciones adecuadas para el cruce

RESOLUCIÓN DE CIERRE

El 04/06/2026 registramos un escrito que identificamos con el número de queja 2602841, en el que se manifestaba que la Administración podría haber vulnerado los derechos de la persona titular por la falta de respuesta por parte del Ayuntamiento de Paiporta a un escrito presentado en fecha 17/02/2026 en relación con la inexistencia o el inadecuado funcionamiento de un semáforo que no garantiza condiciones adecuadas para el cruce peatonal.

En fecha 09/06/2026 la queja fue admitida a trámite por considerar que la presunta inactividad del Ayuntamiento de Paiporta podría afectar al derecho de la persona promotora de la queja a obtener una respuesta expresa de la administración a la que se dirige, a que las administraciones públicas traten los asuntos que les afectan en un plazo razonable, en el marco del derecho a una buena administración (artículos 8 y 9 del Estatuto de Autonomía de la Comunitat Valenciana).

En esa misma fecha solicitamos a la administración que en el plazo de un mes enviara un informe en relación con el objeto de la queja.

Trascurrido el plazo y en ausencia del informe solicitado, emitimos [Resolución de consideraciones a la Administración de la queja nº 2602841, de 21/07/2026](#) en la que se formulaban al Ayuntamiento de Paiporta las siguientes recomendaciones y recordatorios de deberes legales:

1.- RECORDAMOS al Ayuntamiento de Paiporta el deber legal de resolver expresamente y notificar en plazo cuantas solicitudes sean presentadas por las personas interesadas, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 21 y 29 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, así como en el artículo 138 de la Ley 8/2010, de Régimen Local de la Comunitat Valenciana.

2.- RECOMENDAMOS al Ayuntamiento de Paiporta que, si no lo hubiera hecho todavía, proceda a dar contestación expresa y motivada al escrito presentado por la persona interesada en fecha 17/02/2026, relativo a la inexistencia o al inadecuado funcionamiento de un semáforo que, según manifiesta, no garantiza condiciones adecuadas para el cruce peatonal, informándole de las actuaciones realizadas o previstas al respecto y de las razones que fundamenten la decisión adoptada.

3.- RECORDAMOS al Ayuntamiento de Paiporta que el derecho a una buena administración reconocido en el artículo 9 del Estatuto de Autonomía de la Comunitat Valenciana y en el artículo 41 de la Carta de los Derechos Fundamentales de la Unión Europea exige que los asuntos planteados por la ciudadanía sean tramitados y resueltos dentro de un plazo razonable.

4.- RECORDAMOS al Ayuntamiento de Paiporta que el personal al servicio de las administraciones públicas y los órganos competentes para instruir y resolver los

procedimientos son responsables directos, en el ámbito de sus competencias, del cumplimiento de la obligación legal de resolver expresamente en plazo, de conformidad con el artículo 21.6 de la Ley 39/2015, pudiendo derivarse las responsabilidades disciplinarias que resulten procedentes.

5.- RECORDAMOS al Ayuntamiento de Paiporta el deber legal de colaborar con el Síndic de Greuges de la Comunitat Valenciana, facilitando la información, documentación e informes que le sean requeridos para el adecuado desarrollo de sus investigaciones, de conformidad con los artículos 31 y 39 de la Ley 2/2021, de 26 de marzo, del Síndic de Greuges de la Comunitat Valenciana.

En la citada recomendación se recordaba al Ayuntamiento de Paiporta que el mismo estaba «obligado a responder por escrito en un plazo no superior a un mes desde la recepción del presente acto. Su respuesta habrá de manifestar, de forma inequívoca, su posicionamiento respecto de las recomendaciones o sugerencias contenidas en la presente resolución».

Transcurrido el citado plazo de un mes, debemos dejar constancia nuevamente de la falta de respuesta del Ayuntamiento a las recomendaciones y recordatorios de deberes legales emitidos por esta institución en la resolución de referencia.

Si la persona responsable de emitir la respuesta solicitada mantiene una actitud pasiva, puede incurrir, conforme a una consolidada jurisprudencia de los tribunales de justicia, en responsabilidad administrativa por faltar a los deberes inherentes a sus cargos, e incluso en responsabilidad patrimonial por los daños y perjuicios causados por la inactividad administrativa en la emisión de respuesta.

La normativa en materia de procedimiento administrativo impone a las administraciones un plus de exigencia a la hora de abordar el análisis de los escritos que les dirijan los ciudadanos y darles respuesta, en el marco del derecho a una buena administración.

Es evidente que concurre inactividad por parte del Ayuntamiento de Paiporta y en este sentido se recuerda al mismo que tiene la obligación de servir con objetividad los intereses generales y actuar de acuerdo con los principios de eficacia, celeridad, buena fe y confianza legítima (artículos 103 de la Constitución Española, 71 de la Ley 39/2015, del Procedimiento Administrativo de las Administraciones Públicas, y 3 de la Ley 40/2015, de Régimen Jurídico del Sector Público).

A lo expuesto cabe añadir que la inactividad del Ayuntamiento no ha resultado respetuosa con el deber de colaboración con el Síndic. En este punto, debe tenerse presente lo establecido en nuestra Ley 2/2021, de 26 de marzo, de la Generalitat, del Síndic de Greuges de la Comunitat Valenciana:

Artículo 35. Obligación de responder.

1. En todos los casos, los sujetos investigados vendrán obligados a responder por escrito al síndico o a la síndica de Greuges, en un plazo no superior a un mes, que se computará de conformidad con las previsiones de la normativa estatal sobre procedimiento administrativo común de las administraciones públicas.
2. Las respuestas habrán de manifestar, de forma inequívoca, el posicionamiento de los sujetos investigados respecto de las recomendaciones o sugerencias contenidas en las

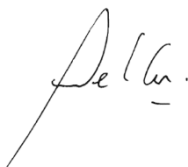
resoluciones. Si se manifestara su aceptación, se harán constar las medidas adoptadas para su cumplimiento. La no aceptación habrá de ser motivada.

Debemos considerar que ha existido en el presente expediente de queja una falta de colaboración del Ayuntamiento de Paiporta con el Síndic de Greuges, al no haberse facilitado la información o la documentación solicitada en el inicio de este procedimiento en la resolución de inicio de investigación y al no haber dado respuesta a un requerimiento vinculado a una sugerencia o recomendación formulada desde la institución en fecha 21/07/2026 ; todo ello de conformidad con lo dispuesto en el artículo 39.1 a) y b) de la Ley 2/2021, de 26 de marzo, del Síndic de Greuges de la Comunitat Valenciana.

Ese comportamiento ha impedido alcanzar, de manera efectiva, la satisfacción de los derechos reclamados por la persona promotora de la queja

La Ley 2/2021, de 26 de marzo, que regula las facultades específicas de la institución del Síndic de Greuges, nos permite hacer público el incumplimiento de nuestras recomendaciones. De esta forma toda la ciudadanía, incluidos los miembros del parlamento valenciano, podrá conocer la desatención de las actuaciones propuestas por el Síndic en este procedimiento. En consecuencia, publicamos en elsindic.com/actuaciones las resoluciones de consideraciones y de cierre de las quejas tramitadas por esta institución.

En atención a lo expuesto, **ACORDAMOS EL CIERRE DEL PRESENTE EXPEDIENTE DE QUEJA** y la notificación de esta resolución a todas las partes.



Ángel Luna González
Síndic de Greuges de la Comunitat Valenciana